



CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.36511	
NÚMERO RADICADO:	131-1295-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 02/10/2020	Hora: 15:22:48.2...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1252 del 11 de septiembre de 2020, se denunció ante Cornare que en la vereda Guamito del municipio de Guarne, se estaba realizando "...movimientos de tierra e indebida disposición de la misma al parecer sobre zona de bosque nativo y sin permiso."

Que el 16 de septiembre de 2020 se realizó visita de atención, generando el informe técnico 131-2029 del 25 de septiembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"...El predio tiene un área de 2.6 hectáreas; evidenciado en el recorrido actividades de movimientos de tierra en un área aproximada de 8000 m², referentes a banqueros, explanaciones y llenos.

Allí se observa la disposición de tierra sobre las áreas aledañas al movimiento de tierra, la cual es una zona de alta pendiente, donde hay una sucesión de bosque

Ruta: Intránet [Cornare](#) / [App](#) / [Bases de Datos](#) / [Medio Ambiente](#) / [Sede](#) / [Oficina de Atención al Cliente](#) / [Agencia de Servicios](#) / [78/V.05](#)
13 Jun 19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

nativo; así mismo, en la parte baja del terreno discurre una fuente hídrica afluyente de la Quebrada La Castro.

La cantidad de tierra dispuesta es considerable; evidenciando procesos erosivos a causa de las precipitaciones, lo cual esta ocasionando arrastre de sedimentos a la zona boscosa y hacia la fuente hídrica; dado que, no se cuenta con obras de control para la retención del material.

Por su parte, a causa de los movimientos de tierra y el material dispuesto sobre la ladera, se evidencian individuos forestales afectados, especie nativa conocida como siete cueros, observándose troncos ladeados e inestables; además, por la cantidad de tierra algunos árboles posiblemente fueron enterrados.

De acuerdo al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro; el predio cuenta con un 99.02% en áreas de Restauración Ecológica; un 0.56% en áreas Agrosilvopastoriles y 0.42% en áreas de Importancia Ambiental.

Aunque el movimiento de tierra al parecer se encuentra culminado, dado que, en el sitio el día de la visita no había maquinaria; se observa un aviso expedido por la Secretaría de Planeación de Guarne, donde informan que se dio solicitud a un permiso de movimiento de tierras; no obstante, se desconoce si dicho permiso se encuentra a la fecha otorgado.

Igualmente se desconoce que actividad o proyecto se pretende realizar en el predio con el movimiento de tierra; cabe aclarar que, en un área de restauración ecológica que hace parte de la categoría de conservación y protección ambiental, se debe conservar el 70% en zona boscosa.

3. Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-101162, ubicado en la vereda Guamito del municipio de Guarne; de propiedad de la sociedad Kleber S.A.S; se evidencian afectaciones ambientales derivadas de la disposición de tierra producto de actividades de movimientos de tierra, sobre un área pendiente donde se encuentra una sucesión de bosque nativo, y en la parte baja del terreno discurre una fuente hídrica; evidenciando procesos erosivos y arrastre de material; así mismo, afectación de algunos individuos forestales nativos.

Las actividades de movimiento de tierra, se realizaron en área de Restauración Ecológica; donde a la fecha se desconoce el permiso otorgado por la Administración Municipal. “

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone en su artículo 2.2.1.1.5.6 lo siguiente: “...los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dispone en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetación, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

(...)”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2029 del 25 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la empresa Kleber S.A.S., identificada con Nit. 901024784-8, representada legalmente por Juliana Builes Betancur, identificada con c.c. 1037576174 (o quien haga sus veces) por las actividades de movimiento de tierra sin acatar lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, con

las cuales se está generando afectación de individuos de especies nativas, y que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-101162, ubicado en la vereda Guamito del municipio de Guarne. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1252 del 11 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico 131-2029 del 25 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a la empresa Kleber S.A.S., identificada con Nit. 901024784-8, representada legalmente por Juliana Builes Betancur, identificada con c.c. 1037576174 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa Kleber S.A.S., a través de su representante legal, Juliana Builes Betancur (o quien haga sus veces), para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Darle aplicación a los lineamientos contenidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con relación a la disposición del material removido y las obras de control para la retención de sedimentos, con la

finalidad de evitar que se siga presentando arrastre de material hacia la zona de protección.

- Las áreas pendientes donde se están afectando los individuos, en razón al movimiento de tierra, debe ser recuperada.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

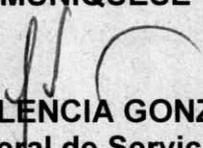
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa Kleber S.A.S., a través de su representante legal, Juliana Builes Betancur (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente asunto al municipio de Guarne, para que ejerza sus competencias en materia urbanística.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150336511

Fecha: 01/10/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ormella A.

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Servicio al Cliente